

# EL TERCER MILENIO Y LA LEGISLACIÓN DE LA MUJER<sup>1</sup>

*Carmen Meza Ingar*

Francia, como pueblo, escribe una novísima Ley que propicia la igualdad de derechos, en forma efectiva:

La Ley 2000:493 del 6 de junio de 2000 de la Paridad en Francia favorece un acceso igual de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de 7 de junio de 2000.

Después de un debate sobre la conveniencia de escoger la palabra “determinar” o “favorecer” y de la decisión tomada por el Consejo Constitucional del 30 de mayo de 2000 que esencialmente ha rehusado que el nivel base de aplicación sea bajado hasta los municipios de 25 habitantes en lugar de 3500 habitantes.

Esta Ley que garantiza la igualdad en el ejercicio de cargos electivos prevé:

- Es aplicable a las elecciones que se desplieguen en los escrutinios de lista.
- En cada una de las listas, la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no puede ser superior a uno.
- En el seno de cada grupo completo de seis candidatos, en el orden de presentación de la lista debe figurar un número igual de candidatos de cada sexo.
- Cada lista debe estar compuesta alternativamente de un candidato de cada sexo.
- Las ayudas otorgadas a los partidos y a los grupos políticos, serán disminuidas sin que puedan serlo de menos de 50%.

La Ley prevé que, cuando la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo que hubiesen declarado estar adheridos a un partido sea superior al

2% del número total de candidatos, la suma de la ayuda pública será disminuida en un porcentaje igual a la mitad de esta diferencia que tiene en cuenta el número total de candidatos<sup>2</sup>.

Vemos pues que la legislación francesa garantiza casi—plenamente— la igualdad del ejercicio de derechos de hombres y mujeres.

En Sudamérica, en 1991, la Constitución Colombiana preceptuó proporcionalidad en el ejercicio de los cargos en base a las cifras electorales, es decir, si hubo más o menos votantes, hombres y mujeres.

Aquí, en Perú, hablamos de cuotas, como gran avance en la participación femenina y en prioridad, muchos esfuerzos naufragan en su propósito ante el repliegue de la propia mujer frente a los cargos de la actividad pública.

Como se dijo en las Cumbres del año 2000, conmemorando los cinco años de la Conferencia de la ONU sobre la Mujer, realizada en Pekín, en 1995, el punto clave ha sido la Conferencia Mundial sobre **Derechos Humanos**, celebrado en Viena, Austria, en 1993. Allí se fijó la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer, contenida en la valiosa Convención de 1979, sobre eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer.

## *Marco internacional*

Para todas las mujeres del mundo fue importante lograr la Plataforma de Acción de la Conferencia de Pekín en 1995, pero la puesta en marcha, era difícil.

De ahí la importancia del tramo postconferencia. Un logro efectivo ha sido el de la Asamblea General de la ONU, el 10 de octubre de 1999, cuando

<sup>1</sup> Fragmento del Trabajo de investigación de la autora, sobre “La mujer en el tercer milenio”.

<sup>2</sup> Ponencia de la autora en la cumbre UIA, en la ONU, julio, 2000.



la ONU adoptó el **Protocolo Facultativo u Opcional a la Convención para eliminar todas las formas de discriminación a la mujer**.

A propósito de “discriminación”, conviene tener presente que dicho concepto tiene tres dimensiones:

- Es considerada una distinción, lo que equivale a decir un tratamiento distinto.
- Es considerada una exclusión, en el sentido de que no se autorice o permita, en el caso de las mujeres, lo que sí se permite en el varón.
- Es considerada una restricción, lo que equivale a decir que la mujer puede compartir con el varón ciertas condiciones, situaciones, atribuciones o derechos, pero de manera menos plena.<sup>3</sup>

Estas dimensiones en Hombre-Mujer son contrarias a la igualdad y a la Constitución y a los Convenios Internacionales.

Por eso, para vencer los casos de Discriminación se elaboró la Convención, para eliminar todas las formas de discriminación de la mujer.

Como sabemos, la Convención es una Declaración, o una enumeración de Derechos y, aun cuando significa el compromiso de los Estados partes, en su cumplimiento, no siempre sucede así. Fácil es constatar la situación de la Mujer en los países islámicos, por señalar un ejemplo.

De ahí que la Comunidad Internacional, en el afán de garantizar —efectivamente— el respeto a los Derechos, ha elaborado el instrumento procesal, el mecanismo que señala los casos en que los Estados pueden ser denunciados por la Comisión, creada en 1981, para el seguimiento y aplicación del Tratado Internacional referido.

Los debates del Protocolo han sido largos, en 1997 y 1998, debates a los que también asistí, especialmente cuando las mujeres de Afganistán denunciaban el retroceso sufrido por el triunfo de los integristas musulmanes, que las obligaban a abandonar la Universidad y los centros de trabajo, aunque fueran profesionales. Todas tenían que permanecer en sus hogares.

Una de las vallas en las discusiones fue la reserva formulada por los Estados Unidos de Norteamérica frente a las opiniones de varias delegaciones, rechazando dicha reserva por tratarse de un documento procesal, que sería totalmente desvirtuado.

Las Delegaciones de Dinamarca, Cuba, Chile, Portugal y Sudán aclaraban los alcances de la Convención de Viena, que limita reservas en estos casos, sólo acepta en las Convenciones que pertenecen al derecho sustantivo. Sin embargo —en la sesión de 1998— Colombia y Jordania apoyaron la propuesta Norteamericana y Egipto pidió, entonces, se estudie más profundamente la salida<sup>4</sup>.

Nótese que los acuerdos internacionales hoy son adoptados por consenso y no por mayoría.

Los Delegados se preocupaban por el tiempo dado a los debates, entre ellos Mons, Malloy, representante de la Santa Sede.

En esas sesiones, los conceptos universales generan diversas interpretaciones, las naciones discrepan de lo que constituye una agresión, v.g. China pedía que la redacción respete la imparcialidad. Filipinas preguntó, ¿qué es imparcialidad?

Es que muchos Estados temen que la Comisión de seguimiento, aprobado el Protocolo Opcional, pueda denunciarlos por violar o tolerar la violación de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Las ilustrativas sesiones culminaron el 10 de diciembre de 1999, como verdadero avance en los Derechos de la Mujer, con la aprobación del Protocolo referido.

La otra etapa es la ratificación del Protocolo. Hasta julio de 2000 sólo han ratificado cinco Estados: Francia, Dinamarca, Senegal, Tailandia y Namibia.

Precisamente, como aplicación de la ratificación del Protocolo mencionado, Francia aprobó la **Ley de Paridad**, es decir, de plena igualdad de la mujer con el varón.

Todavía no entra en vigor el Protocolo en el ámbito mundial, pero Europa vive el concepto de igualdad de derechos.

### *Realidad peruana*

La puesta en acción significaría muchas denuncias, como el caso de las peruanas esterilizadas (contra su voluntad). Pero hay también graves casos de discriminación en el Perú, de los que la opinión pública no informa.

Por su importancia numérica nos parece traer como casos que deben llamar la atención de la

<sup>3</sup> Conferencia de la autora en el Consejo FIFCJ, París, 1999.

<sup>4</sup> Participación de la autora en la 42.ª Sesión ONU, marzo, 1998.



comunidad internacional, tres situaciones que impiden el desarrollo del pueblo:

- Discriminación de niños y niñas, nacidos de padres no casados,
- Discriminación de las mujeres, y
- Casos de *servinacuy*.

#### A. *Discriminación de niños recién nacidos*

En el Perú el Código de los Niños y Adolescentes, en armonía con la Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la Mujer, consagra el principio del “Interés Superior del niño” que ha influido en tal forma en el mundo que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, inspirador del Código Peruano, consagra dicho principio, obligándonos a todos los peruanos a reconocer dicha categoría “superior” que tiene el interés del niño<sup>5</sup>.

No obstante, que el Código de los Niños y Adolescentes Peruano y el Tratado referido, ratificado por el Perú, consagran tal principio, hay situaciones de discriminación y postergación de elementales derechos de los infantes, por ejemplo, los casos denominados de filiación, cuando en puridad deben ser tratados como “derecho al nombre”<sup>6</sup>.

Recordemos que en el siglo XX el Perú tuvo las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993.

1979, significó elevar a rango Constitucional los Derechos Humanos y con ello el pleno respeto a los derechos de todos los peruanos, en base a la dignidad humana de cada uno.

Sin embargo, como decimos, hay casos de discriminación mediante el derecho:

- Cuando se aplica el art. 21 del Código Civil y el Reglamento de RENIEC art. 37, impidiendo que la madre soltera declare el nombre del padre de su hijo recién nacido al inscribirlo, en caso de inconcurrencia del progenitor.

Este caso contraviene el concepto de “interés superior del menor” y expresas leyes de la República, como la Constitución Peruana y Tratados Internacionales:

- Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la mujer.
- Convención de los Derechos del Niño.

Podríamos ahondar la casuística sobre ejemplos de discriminación, pero los problemas referidos son tan comunes, que todo profesional comprende que es de interés nacional la defensa de la dignidad de los niños y niñas, motivando que juristas experimentados se interroguen:

¿Es importante el derecho a la identidad?

¿Existen otros asuntos de interés superior?

¿El bienestar de los adultos?

No siempre las respuestas serán simplistas. En todo caso, la idea rectora debe ser: “El interés superior del menor”<sup>7</sup>.

#### B. *Discriminación a las mujeres*

Aunque el tema de la unión de hecho es muy amplio, conviene dar un inicio al estudio con el fin de analizar con los especialistas en Derecho de Familia, específicamente el tema del Concubinato y de la Convivencia, que tiene gran arraigo en el Perú. Donde sólo está regulado por una norma constitucional y una legal (Código Civil), pero sin puntualizar su naturaleza jurídica y los efectos, no sólo patrimoniales sino de índole moral, cultural, familiar y sucesorio. Nótese que el Código de Familia de Bolivia reconoce a esta unión como **Matrimonio de Hecho**.

Por ello, siendo el estado civil de las personas algo de mucha trascendencia en la vida, el ordenamiento jurídico civil peruano, sólo contempla los estados civiles de: soltero, casado, viudo y divorciado, sin precisar debidamente las clases de solteros, pues hay convivientes y solteros, en puridad. El vulgo habla de madres y padres solteros, cuando —en precisión— serían padres convivientes, o a veces, abandonados.

La **unión de hecho** o *more uxorio* es una situación generalizada en los últimos años, en diferentes sectores de la sociedad, ya que se encuentra personas que optan por vivir juntas “sin casarse”, y se podría aceptar que están en todo su derecho, no obstante que los concubinos no gozan de iguales derechos que los casados a pesar que hacen una vida como si lo estuvieran. Así lo indicó el Dr. Héctor Cornejo Chávez al decir: “De un lado, en sentido estricto, el concubinato se da cuando dos personas, un varón y una mujer, hacen vida de casados sin —pero pudiendo— serlo: aceptación ésta que implica habitualmente y notoriedad de la relación sexual, ausencia de impedimentos nupciales, cumplimiento de los mismos deberes que conlleva el

<sup>5</sup> Ponencia de la autora en el Congreso Mundial UIA, New Delhi, 1999.

<sup>6</sup> MEZA INGAR, Carmen, *Ideas para un código de familia*. 1990.

<sup>7</sup> *Código de los niños y adolescentes peruanos*, 2000.



matrimonio y por lo tanto convivencia bajo el mismo techo. De otro lado, en sentido menos estricto, existe el concubinato cuando se da la convivencia habitual bajo el mismo techo de un varón y una mujer que no podrían casarse entre sí por obstarles algún impedimento legal<sup>8</sup>.

Faltaría un estudio profundo de las uniones conocidas como *servinacuy* y otras denominaciones cuyo análisis no figura en la Legislación.

### C. *El servinacuy*

En realidad, la convivencia conocida en algunas regiones de los Andes como *servinacuy* —aunque no con las mismas connotaciones—, en las culturas ancestrales peruanas es, en esencia, un estado matrimonial, sin serlo formalmente hablando, toda vez que no se inscribe en un registro de estado civil como si ocurre con el matrimonio a tenor de lo dispuesto por la Ley N°26497, Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC). El artículo 234 del Código Civil preceptúa que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común; agrega dicha norma que el marido y la mujer, tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Muy poco o nada se ha tratado sobre este tema que es de gran importancia: el ordenamiento jurídico civil peruano, en puridad no considera familia a los que contraen matrimonio, tampoco a quienes mantienen el status de convivientes, aún cuando ambas realidades (el matrimonio y la convivencia) dan origen a familias.

En cuanto al concepto de familia, se acepta la palabra referida al sentido restringido del vocablo, que estima que está dividida a la vez en: **familia nuclear**: personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores e incapaces); y, **familia gregaria**, por extensión, se incluye a los hijos menores y familiares incapaces tanto en el caso del matrimonio como en la unión de hecho, que —como decimos— en Bolivia es considerada matrimonio.

En el tercer milenio es difícil entender cómo en la sociedad existen personas con aparente educación y que deciden formar familias sin contraer matrimonio, originando problemas jurídicos a la prole por cuanto la Constitución peruana protege la familia y el sistema social ha dado como resultado que dichas personas,

por falta de estabilidad jurídica ejerzan derechos patrimoniales restringidos<sup>9</sup>. Ejemplo los convivientes no acceden al derecho sucesorio entre sí.

El Código Civil etíope de 1960, redactado bajo el auspicio de David, reconoce tres clases de matrimonio: civil, religioso y consuetudinario (artículos 577-580). En el Perú pudo haberse seguido un criterio parecido, máxime cuando el artículo 5 de la Constitución Política de 1979 hablaba de “Formas de matrimonio”. Los legisladores peruanos no han considerado válida la riqueza ancestral y las costumbres de la familia andina. Por ello la legislación civil peruana debería ser revisada, especialmente, el caso del conviviente supérstite que carece de vocación hereditaria, por cuanto no puede pretender la adjudicación de la casahabitación ni el derecho de habitación vitalicia, no podrá representar en juicio al compañero ausente o incapaz. Tampoco tendrá derecho a alimentos, salvo los casos de ruptura unilateral y aun en esta circunstancia, no podrá exigir la reparación del daño moral. Asimismo, los hijos de esta unión no son favorecidos con la antigua presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*, o dicho de otro modo: “El hijo tenido por la mujer casada se reputa hijo del marido” mas no el de la no casada.

Habría que agregar a lo expuesto otras situaciones más en las que los convivientes están desfavorecidos, por ejemplo, en el caso de los bienes patrimoniales, no pueden elegir si desean una separación de patrimonios como si lo pueden hacer —y de hecho lo hacen— los casados por lo civil. En fin, sería muy largo enumerar las desventajas que adolece la situación convivencial<sup>10</sup>.

Algo similar ocurre en España, si leemos el art. 320 del C.C. español modificado por la Ley del 13 de mayo de 1981 que reconoce la “Convivencia matrimonial”, concepto recogido en la Ley N°29 de 24 de noviembre de 1994 sobre **Arrendamientos Urbanos**, donde se menciona iguales derechos al **cónyuge** y a la **pareja de hecho**. El estudio de la casuística de uniones de hecho en España excluye de la protección legal no sólo a los impedidos de contraer matrimonio entre sí, sino a los que tienen unión estable previa.

Durante los últimos años se ha debatido varios proyectos sobre este tema, particularmente el **Proyecto sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio**, a fines de 1997, propiciado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

Dicho proyecto clasifica cuatro tipos de uniones de hecho, entre las que podemos señalar:

<sup>8</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, *Derecho familiar peruano*.

<sup>9</sup> Ponencia de la autora en el Congreso FIFCJ, Toledo, España, 2000.

<sup>10</sup> MEZA INGAR, Carmen, *Reflexiones de fin de siglo*, 1999.



- Situaciones de convivencia.
- Las de ayuda mutua.
- Acogimiento de personas mayores.

También estudian los sociólogos las denominadas poliuniones, paralelas a la poligamia del Derecho Islámico, con la diferencia que hay situaciones de hombres y mujeres poliunidos<sup>11</sup>.

La casuística peruana comprende no sólo casos de convivientes adultos, sino menores de edad impedidos de contraer matrimonio por la ley, y padres de familia adolescentes cuyos hijos pueden ser inscritos en el Registro si los padres tienen 14 años, según enmienda del Código Civil que ha resuelto sólo una parte del problema social, referido a los padres de familia menores de edad.

Estos sencillos ejemplos forman parte de la frondosa casuística estudiada por la **Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, que en sus sesiones de noviembre de 1996 y noviembre de 1997 colocaron al Perú como Estado infractor de los Derechos Humanos por omisión y aplicación de su legislación civil. Juicio aparte merece el estudio de la legislación laboral y penal por la Comisión referida.

La enmienda de 14 de noviembre de 1999, emanada en la Ley N° 27201 que modificó varios artículos del Código Civil Peruano, respondió en parte a la calificación **precitada**. Sin embargo, no se ha modificado debidamente la legislación que agrede derechos humanos elementales, como los descritos en la casuística presentada.

La legislación peruana, presenta numerosos casos de "discriminación mediante el derecho".

Uno de los casos mas frecuentes es la aplicación del artículo N° 396 del C.C., mediante el cual, niños y niñas, hijos de **mujer casada** son postergados en sus derechos elementales cuando la madre ha sido abandonada por el marido, o cuando éste se niega a contestar la paternidad del recién nacido con distinto progenitor. En el derecho comparado la casuística formula concordancias de estos casos con situaciones originadas en la reproducción asistida. Surgen problemas de orden moral y jurídico, referidos a la verdad biológica y para los niños y niñas el problema de conocer su verdadera identidad, es decir, quienes son en verdad sus progenitores.

## CONCLUSIONES

1. Urge sensibilizar a los gobiernos para que ratifiquen el Protocolo Facultativo u Opcional de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la Mujer, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, como seres humanos.
2. Es urgente gestionar la derogatoria del art. 21 del Código Civil, pues impide que muchos recién nacidos tengan un nombre.

Igualmente es necesario pedir la derogatoria del art. 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del RENIEC, por las mismas razones jurídicas.

Urge revisar las consecuencias del art. 396 del Código Civil, máxime si la negación de la paternidad está contenida en el art. 363 del mismo código, resultando un precepto que crea duplicidad y que genera problemas de discriminación en la población.

3. Debe orientarse a la juventud sobre las dificultades legales y patrimoniales que son consecuencia de la unión de hecho.
4. La Comisión Revisora del Código Civil debe proponer normas que protejan debidamente a quienes viven en unión de hecho, de buena fe.
5. Las Universidades y los Colegios de Abogados de la República, cumpliendo su objetivo de proyección social pueden organizar —a modo de práctica de los estudiantes— campañas masivas entre la ciudadanía, para que conozcan sus derechos a cabalidad.

## Bibliografía

- CÓDIGO CIVIL PERUANO, 1984.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, *Derecho familiar peruano*, 1988.
- GARRIDO MELERO, Martín, *Derecho de familia*. Editorial Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999.
- LEY N° 26497, (RENIEC).
- MEZA INGAR, Carmen, *Casos de discriminación mediante el derecho*, Concytec, Lima, 1988.
- MEZA INGAR, Carmen, *El derecho a la información*. Lima, 2001.

<sup>11</sup> GARRIDO MELERO, Martín, *Derecho de familia*, Madrid, 1999.



MEZA INGAR, Carmen, *Ideas para un código de familia*.  
Lima, 1990.

MEZA INGAR, Carmen, *Reflexiones de fin de siglo*,  
Lima, 1999.

REVISTA DIRECTUM. Universidad Nacional  
Federico Villarreal, Facultad de Derecho, N° 1, año  
2000.